

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00490-00

(Auto 1-3)

No hay lugar a reponer el auto atacado¹, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, señala que:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. (...)*” (negrilla y subrayado del despacho)

Basta revisar el expediente para evidenciar que, luego que la parte demandada pusiera en conocimiento la apertura del proceso de reorganización de la sociedad demandada SUMATO GROUP SA.S.(Cons.0011,0012), esta judicatura dio cumplimiento a lo regulado en la norma anterior, sin observarse que el auto objeto

¹ 25 de enero de 2024(Consecutivo0013PoneConocimiento).

de la censura se haya proferido, en términos que no estén contemplados por la citada ley.

Tampoco puede ser de recibo, que el despacho haya tomado una decisión caprichosa, simplemente se realizó el requerimiento ordenado, para determinar si se continua también la ejecución contra el señor Gustavo Andrés Lozada Cortes.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte demandante atendiendo a tal intimación, a través de escrito allegado a **Consecutivo0014SolicitudContinuarConElProceso**, se ordenará remitir el proceso al trámite de reorganización conocido por la Superintendencia de Sociedades de la sociedad aquí demandada, en los términos reglados en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Obsérvese que la norma en cita establece que

“a partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Por lo cual, se tiene la obligación de remitir a la superintendencia de sociedades todos los procesos de ejecución o de cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006”.

Con lo anterior, en efecto, según se observa en auto auto No. 2023- 09-034115 del 15 de diciembre de 2023 (PDF08 y 011), el aquí demandado SUMATO GROUP S.A., fue admitido desde dicha calenda al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Siendo ello así, concluye este Despacho Judicial, que es imperativo remitir el presente asunto al juez del concurso de acreedores con la finalidad de que sea allí la continuación del presente asunto.

Y de otro lado, teniendo en cuenta la manifestación del demandante², se continuará con la ejecución frente al demandado Gustavo Andrés Lozada Cortes, a quien se le tendrá por notificado en los términos establecidos en los artículos 300 y 301 del C.G.P., esto es por conducta concluyente, con ocasión al poder allegado a **Consecutivo 0007RecursoDeReposiciónPag7** y **Consecutivo0008InformaProcesoReorganización**, donde otorga mandato a la apoderada Catalina Hernández Prada e informa la apertura del proceso de reorganización.

En auto de esta misma data, se resolverá respecto del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Corolario de lo aquí argumentado, no se repondrá la decisión emitida.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión censurada³.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades en su dependencia -Reorganización a la Dirección de Procesos de Reorganización II" y para que obren dentro del proceso de Reorganización de la sociedad SUMATO GROUP S.A.

TERCERO: Las medidas cautelares que se hubieren adoptado y los dineros que se hubieren embargado, deberán ponerse a disposición de la autoridad judicial en comento. **OFÍCIESE** por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Se continuará con la ejecución frente al demandado **Gustavo Andrés Lozada Cortes**, a quien se le tendrá por notificado en los términos establecidos en los artículos 300 y 301 del C.G.P., esto es por conducta concluyente, con ocasión

² Consecutivo0014SolicitudContinuarConElProceso

³ 25 de enero de 2024(Consecutivo0013PoneConocimiento).

al poder allegado a Consecutivo 0007RecursoDeReposiciónPag7 y
Consecutivo0008InformaProcesoReorganización

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00176-00

La decisión censurada se revocará¹, por cuanto de la revisión del expediente se advierte que en auto de data 14 de junio de 2022 obrante en **Consecutivo34AutoTerminaProcesoArt.317UnAño**, que, en el numeral 6 de la citada decisión se reconoció personería al abogado José Roberto Junco Vargas como apoderado de la sociedad demandada Cristo Lector Ltda, asistiéndole razón a la parte recurrente, toda vez que la citada parte tenía conocimiento del presente asunto, es más su petición fue la que impulso inicialmente a que se terminará por desistimiento tácito, por lo que luego que este trámite llegará del Tribunal Superior del Bogotá, revocando la terminación, el referido togado continuó enterándose de todas las actuaciones, prueba de ello, es su descorre a este recurso, por lo que su término para ejercer su defensa ha precluido.

Así las cosas, y ante la prosperidad del recurso, se continuará con la etapa procesal pertinente, esto es, convocando a audiencia del artículo 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo el día **25 de septiembre de año 2024, a la hora de las 9:00 am.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con

¹ Consecutivo58TieneNotificadoConductaInciso2Art301.

el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendarado 15 de marzo de 2024 (Cons.58).

SEGUNDO: En consecuencia, convocando a audiencia del artículo 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo el día **25 de septiembre de año 2024, a la hora de las 9:00 am.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-30-03-007-2023-00433-01

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual, el Juzgado 58º Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Radicada la demanda de la referencia, y remitida esta al Juzgado 58 Civil Municipal, mediante auto del 08 de septiembre de 2023, la inadmitió, para que, dentro de los términos previstos en el artículo 90 del CGP, entre otros “(...) *Acredítese que el poder especial fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil y al correo registrado en Unidad de Registro Nacional de Abogados de la Doctora Claudia Marcela Mosos Lozano*”.

Así, dentro del término legal, la parte demandante aportó escrito de subsanación, mediante el cual, además de acreditar el cumplimiento de otros puntos de inadmisión, allegó el requerido poder, acompañado de la captura en la que consta su remisión de la parte demandante a su procuradora judicial.

Radicado el escrito de subsanación, el Juez de primer grado dispuso rechazar la demanda, por cuanto consideró que la documental aportada en aras de acatar el

citado punto de inadmisión, no acreditó “(...) *el conferimiento del poder en los términos del art. 5 de la ley 2213 de 2022, y no obstante que se allegó pantallazo de un correo, del mismo no se desprende que el poder se haya remitido desde la referida dirección electrónica.*”

Inconforme con la comentada decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, poniendo de presente que, en efecto el poder conferido fue debidamente otorgado mediante mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica que reposa en el registro mercantil de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., esto es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, señalar que, a voces del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Auscultado el escrito de subsanación de la demanda, así como los soportes, con él allegados, encuentra esta Judicatura que, en efecto el poder fue conferido mediante mensaje remitido desde el abonado electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, con destino a la dirección electrónica gerencia@mososlozanoabogados.com el día 13 de septiembre de 2023 a las 8:00 am como se puede apreciar:

gerencia@mososlozanoabogados.com

De: Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>
Enviado el: miércoles, 13 de septiembre de 2023 8:00 a. m.
Para: gerencia@mososlozanoabogados.com
CC: Miguel Orlando Ariza Ortiz
Asunto: INADMISIÓN RAD: 2023-433 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra GREEN PROGRESS SAS -- EJECUTIVO RECOBRO
Datos adjuntos: Solicitud K8RT1694562399561T400 finalizada en Documents.eml; sfc-seguros-generales-suramericana-sa.pdf

Doctora,
CLAUDIA MOSOS
E.S.D.

Ref. Otorgamiento de poder
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado: GREEN PROGRESS SAS
Radicado: 2023-433

Respetada Doctora,

Por medio del presente, nos permitimos otorgar poder a su oficina para la representación de los intereses de la Compañía dentro del proceso del asunto.

Saludos,

De su literalidad, puede extractarse que, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., expresamente otorga poder a la doctora CLAUDIA MOSOS, específicamente para el proceso ejecutivo de menor cuantía distinguido con numero de radicación 2023-433 como se ilustra a continuación:

Asunto: INADMISIÓN RAD: 2023-433 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra GREEN PROGRESS SAS -- EJECUTIVO RECOBRO

(...)

Doctora,
CLAUDIA MOSOS
E.S.D.

Ref. Otorgamiento de poder
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado: GREEN PROGRESS SAS
Radicado: 2023-433

Respetada Doctora,

Por medio del presente, nos permitimos otorgar poder a su oficina para la representación de los intereses de la Compañía dentro del proceso del asunto.

Saludos,

Ahora bien, en cuanto a la exigencia de que el mismo debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico consignada en el registro mercantil de la sociedad demandante, se observa que, el mismo corresponde con el allí publicitado; obsérvese:

Dirección del domicilio principal: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed.
Camacol
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

El cual, evidentemente fue remitido al correo electrónico que reposa en el SIRNA, como se puede apreciar en documento adosado en consecutivo No. 11 de la encuadernación digital de primera instancia.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 52024002.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	79504	17/05/1996	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	EDIFICIO PAVILLON CALLE 95 NO.13-55 OFICINA 405	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3112576883 - 3112576883
Residencia	CARRERA 20 NO. 122-74 APARTAMENTO 606.	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3112576883 - 3112576883
Correo	GERENCIA@MOSOSLOZANOABOGADOS.COM			

Sobre casos con similares contornos, la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que, de una parte, la autenticidad del documento contentivo del poder, deviene cobijada de presunción de autenticidad, pues así lo establece el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal expresa:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)”*

Al efecto, señaló la alta corporación que, “(...) Los razonamientos del juzgado accionado pasan por alto que el poder inicialmente conferido cumple los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y que sus exigencias constituyen formalidades innecesarias, proscritas a la luz de la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, además de no estar previstas en la primera disposición.”, pues “En efecto, carecía de fundamento legal requerir «la cadena de envíos que corrobore que desde el email del señor López Cristancho (edgaralfonsolopezcristancho@gmail.com) se haya enviado el aludido poder al correo del Dr. Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho (Danielsarmiento.ius@gmail.com), situación que impide tener certeza de la autenticidad del citado documento», como equivocadamente exigió el juzgado accionado, con lo cual incurrió en un exceso ritual manifiesto¹...”

Lo anterior, en atención a que “Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado... Asimilar sin fundamento normativo las nociones de «mensaje de datos» y «mensaje de correo electrónico» (o, lo que puede ser peor, desatender las normas que imponen diferenciarlas), como terminó ocurriendo en el caso concreto cuando el juzgado convocado exigió «la cadena de envíos que corrobore que desde el email del señor López Cristancho... se haya enviado el aludido poder al correo del Dr. Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho...», lo cual, sostuvo, le impidió «tener certeza de la autenticidad del citado documento», desconoce el verdadero de «mensaje de datos» referido por el precepto 5º del decreto 806 de 2020.²”

Así, la Alta corporación, previas las anteriores consideraciones concluyó:

“Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico

¹ Sentencia STC3134-2023

² Ibidem

del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:

A) Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.

C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf».

D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5º del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales.

Luego entonces, pese a que la exigencia del fallador de primer grado deviene injustificada, la parte demandante acreditó puntualmente lo solicitado; no obstante, se produjo el rechazo que hoy nos convoca, lo cual impone la revocatoria del auto censurado; efecto para el cual, se ordenará al A-Quo, proceder al estudio de la subsanación presentada por la sociedad demandante, en punto a pronunciarse sobre la misma, teniendo como derrotero las argumentaciones aquí expresadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia ya mencionados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta lo consignado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se Ordena al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, proveer lo que, en derecho corresponda a fin de impartir el decurso procesal pertinente a la presente actuación, teniendo en cuenta lo aquí considerado.

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la encuadernación allegada para surtir el recurso de alzada, con destino al juez *A-Quo* y con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00063-00

No se accede a la petición de la medida cautelar pedida, toda vez que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 25 de enero de 2024 (**Consecutivo0018ObedezcaseyCumplase**), en su literal “cuarto”.

Asimismo, **se REQUIERE** a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, le de impulso procesal, al presente asunto, esto es integrando el contradictorio, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00220-00

ASUNTO

Procede el despacho a analizar la posibilidad de adicionar el auto de fecha del 23 de febrero 2024 (**Consecutivo0026AutoResuelveRecurso**), solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

A través de auto de data 23 de febrero de 2024, se resolvió el recurso de reposición mediante el cual se mantiene el rechazó de la demanda, al no demostrarse la existencia de la demandada.

El 29 de febrero de 2024 a través del correo del demandante jc.osma969@uniandes.edu.co, solicita adición y aclaración del auto atrás citado, en los siguientes términos:

II. Solicitud de aclaración

La Providencia genera verdaderos motivos de duda por las siguientes razones:

1. En el numeral 4 de la parte considerativa del Auto, el Despacho manifiesta que tuvo conocimiento de la existencia de la resolución administrativa, que ahora usa para rechazar la demanda, solo hasta el momento de la respuesta que el suscrito dio al requerimiento del auto de fecha 13 de octubre de 2023, es decir, muchos meses después de proferir el auto inadmisorio de la demanda. Sin embargo, pese a lo anterior, más adelante en la Providencia afirma que ese documento se exigió en el auto inadmisorio. Lo anterior genera un verdadero motivo de duda.

Página 1 de 2

-
2. La Providencia ofrece verdaderos motivos de duda porque el Despacho manifiesta nuevamente que solicitó el aporte de la resolución administrativa, a pesar de que lo único solicitado en el auto admisorio fue el **Certificado** de existencia y representación legal, del cual, como se respondió en su momento, resultaba imposible aportarlo.

Y, además pide adición, por las siguientes razones:

III. Solicitud de adición

3. Solicito al Despacho que se pronuncie sobre todos los puntos esbozados en el recurso de reposición, ya que no se refirió a todos:
 - a. Adicionar el pronunciamiento y decisión sobre el aporte del certificado de existencia y representación legal actual y vigente, **el cual fue una prueba sobreviniente que solo se obtuvo con posterioridad a la admisión de la demanda**, tal y como se indicó en el recurso.
 - b. Adicionar el pronunciamiento y decisión sobre el argumento relacionado con la aplicación del artículo 85 del CGP, el cual, según se indicó en el recurso, fue inaplicado por el Despacho, al no solicitar directamente a la Alcaldía Local de Chapinero la resolución administrativa, tal y como se lo exige el artículo 85 *ejusdem*.
 - c. Adicionar el pronunciamiento y decisión sobre el argumento de que no existe congruencia en la decisión del Despacho, al exigir aportar un documento del 2003, del cual no puede corroborar su vigencia, pero no le da validez alguna al certificado de existencia y representación legal del 2018, el cual era el último existente para el momento, según confirmación de la Alcaldía de Chapinero.
4. Solicito al Despacho adicionar el sustento normativo que le sirve de base para manifestar en el numeral 6 de la parte considerativa de la Providencia que la única prueba idónea para demostrar la existencia de la demandada era la resolución administrativa, a pesar de reconocer los términos del artículo 4 de la Ley 675 de 2001, en el cual se indica cuál es la prueba de existencia de una propiedad horizontal.

CONSIDERACIONES

El capítulo III del Título I Sección 4ª Código General del Proceso (Artículos 287 y subsiguientes), instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas,

que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia la adicione cuando se omita resolver cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

El Código General del Proceso solo acepta tres modalidades, a saber: (i) la adición, (ii) la aclaración y (iii) la corrección por errores aritméticos o cambio de palabras.

Pues bien, la aclaración y adición del auto de fecha 23 de febrero de 2024 resulta improcedente al no evidenciarse que se haya omitido resolver algo que por ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo exige el art. 287 del C.G. del P., máxime cuando no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante, pues se reitera tenía la información necesaria para obtener la prueba de la existencia de la persona jurídica demandada, y no como intenta hacer valer que era “imposible” acceder a ella, intentando otorgar la carga al despacho.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC857-2020 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), indica que la adición “supone omisión absoluta de respuesta a lo solicitado o que debió proveerse de oficio. Excluye, por sí, el caso de déficit argumentativo, por cuanto, bien o mal, nada habría sido preterido, desde luego, al margen del lugar donde el punto haya sido considerado¹ ”; y persigue, “...a la postre, purgar deficiencias de contenido decisorio, ciertamente, cuando siendo obligatorias, bien por haber sido solicitadas, ya al imponerse de oficio, se omiten expresa o implícitamente”² .

Con lo anterior, se le hace saber al doctor Juan Camilo Osma que la aclaración o adición de las providencias judiciales no es el mecanismo idóneo para pretender reprochar o cuestionar lo decidido, a manera de un nuevo estudio del asunto; menos aún, es un mecanismo adicional para alterar el contenido de lo ya resuelto. Y en el caso concreto, no puede señalarse que en el auto acá proferido se haya omitido

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC857-2020 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

² *Ibíd*em

resolver cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, ya que lo que el solicitante buscaba con petición otorgar una carga procesal, que debía ser ejecutada por la parte demandante.

Dicho de otro modo, no hay lugar a adicionar la providencia en el sentido solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

Primero. NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto de data 23 de febrero de 2024, que reclama el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el literal “segundo” del auto del 23 de febrero de 2024, esto es, dar trámite a la apelación concedida. (Consecutivo0026AutoResuelveReposición)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00219-00

(Auto 3-4)

De una revisión de las diligencias, observa este fallador que el auto de fecha 2 de febrero de 2024 (*Consecutivo0034SigueAdelanteEjecuciónCdo1*), no se encuentra ajustado a derecho, toda vez, que no se debió ordenar seguir adelante la ejecución, hasta que se resolviera los incidentes de nulidad por indebida notificación propuestos por los demandados, aunado a ello, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- con providencia del pasado 18 de abril de 20224 (*Consecutivo06AutoRevocaCuadeno1Tribunal*) revocó el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., sea esto, control de legalidad, habrá de dejarse sin valor y efecto alguno el auto atrás mencionado, y en consecuencia al tenerse en cuenta que el argumento del recurso de reposición es centrado en el argumento “revocar el auto que ordenó seguir adelante la ejecución”, al haberse ordenado mediante el presente proveído el dejarlo sin efectos jurídicos, la actuación objeto de la inconformidad, no se resolverá el recurso de reposición por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO el auto de fecha 2 de febrero de 2024 (*Consecutivo0034SigueAdelanteEjecuciónCdo1*), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Segundo: Una vez venza el término otorgado en auto de esta misma data ingrese al despacho, para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00219-00

(Auto1-4)

Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el superior.
(Consecutivo06AutoRevoca04Cuaderno1Tribunal).

De la anterior solicitud incidental de nulidad por indebida notificación, invocada por **Elsa Mireya Reyes Castellanos**, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres días, para que se pronuncie sobre el mismo (artículos 129 y 134 del Código General del Proceso).

Reconózcase al profesional en derecho **Dr. Martín Leonardo Gutiérrez Guevara** como apoderado judicial de la llamada en garantía atrás referida en los términos y para los efectos del poder conferido.
(Consecutivo0025Pag.4ContestaciónDeDemandaElsaCdo1)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00219-00

(Auto 2-4)

Una vez, venza el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada Elsa Mireya Reyes, se resolverá también este trámite incidental invocado por el señor Germán Rodolfo Acevedo Martínez.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00490-00

(Auto 3-3)

En atención al memorial obrante a Consecutivo0018SustituciónPoder, Se reconoce personería al profesional en derecho **Dr. Jeissón Felipe Gómez Díaz** como apoderado sustituto de la sociedad demandante NEXSYS DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00490-00

(Auto 2-3)

El auto atacado será revocado¹ de manera parcial, por las siguientes razones:

Como es bien sabido, mediante el proceso de ejecución el acreedor, al amparo de un documento que se constituye en plena prueba contra el deudor, acude ante la jurisdicción, a fin de que se condene al ejecutado al cumplimiento de la obligación que se reclama insatisfecha.

Bajo este postulado, para dar inicio a la acción ejecutiva se exige la presentación de un documento del cual emane el compromiso de pago, instrumento con fuerza suficiente que por sí mismo de plena prueba de la obligación reclamada, en otras palabras, el título veneno de la acción debe producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha.

En el caso de marras, los demandantes reclamaron la ejecución del pagaré No. Q319622 la cual este despacho ordenó librar a favor de NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S., se le pagará por parte del ejecutante SUMATO GROUP S.A.S., y GUSTAVO

¹ Consecutivo0006AutoLibrMandamiento

ANDRÉS LOZADA CORTES a pagar solidariamente las sumas allí dispuestas en el título ejecutivo citado junto con los intereses legales.

No obstante lo anterior, advierte esta judicatura que la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 15 de diciembre de 2023, dio admisión al proceso de reorganización de la sociedad aquí demandada SUMATO GRPUP S.A.S., en la que dispuso la liquidación de la citada entidad y como consecuencia de ello ordenó, entre otros, la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra dicha entidad y precisó que en punto a ellos, se dará aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

En otras palabras, los procesos de ejecución, se deben suspender y remitir a la Superintendencia, para efectos de que la demanda sea tramitada bajo las reglas del procedimiento de liquidación forzosa administrativa, dentro del cual se tendrá en cuenta que la presentación de la demanda hace las veces de reclamación dentro del procedimiento de liquidación, concordante los demás procesos en curso –de naturaleza diferente a los de ejecución- continúan su trámite en la jurisdicción competente.

Bajo este contexto resulta inviable acceder a dictar orden compulsiva en contra de la sociedad Sumato Group SAS en liquidación, por cuanto las disposiciones rectoras del trámite liquidatorio obligan al interesado a comparecer ante el juez del concurso a hacer valer sus derechos, para que sea allí donde se resuelva sobre el reconocimiento de su acreencia dentro del trámite concursal, a efectos de que la misma sea cancelada en la oportunidad pertinente.

Ante este panorama, se impone revocar el proveído censurado, para en su lugar abstenerse de librar la orden de pago incoada, por encontrarse la entidad demanda Sumato Group SAS trámite liquidatorio.

Corolario la orden de pago librada en el asunto se revocará únicamente en contra de la sociedad Sumato Group SAS, en lo demás permanecerá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 6 de diciembre de 2023. En su lugar, el despacho se **ABSTIENE** de proferir la orden de pago deprecada en contra de la sociedad Sumato Group SAS, en razón a que se encuentra en trámite liquidatorio, y en consecuencia se continuará en contra de Gustavo Andrés Lozada Cortes.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítase el proceso a la Superintendencia, en los términos ordenados en auto de esta misma data.

TERCERO: Se continuará este trámite respecto del demandado Gustavo Andrés Lozada Cortes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00157-00

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Arrímese el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión correspondiente al año 2024, con una expedición no superior a treinta (30) días (*num 2º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 85 ibídem*).

2.- En vista que de la anotación No. **007** del certificado de tradición del inmueble que se pretende usucapir, se desprende la existencia de acreedores hipotecarios, adecúese el poder y la demanda integrando a la persona jurídica que se aparece en tal calidad (*num. 5º del art. 375 del CGP., en cc con el art. 90 ibídem*).

3.- Apórtense certificado **histórico** emitido por el registrador de instrumentos públicos de los inmuebles con folio de matrícula **50S-608974**, con una expedición no superior a treinta (30) días (*num. 1º art. 401 inciso 2º del art. 406 del C.G.P., en cc con el art. 90 ibídem*).

4.- Apórtense certificado **especial** emitido por el registrador de instrumentos públicos de los inmuebles con folio de matrícula **50S-608974**, con una expedición no superior a treinta (30) días (*num. 1º art. 401 inciso 2º del art. 406 del C.G.P., en cc con el art. 90 ibídem*).

5.- Elévese la solicitud de testimonios ajustados a las previsiones del art. 212 del C.G.P., del mismo modo, acorde con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 213 de 2022, indíquese el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

6. Determinése en los hechos las mejoras realizadas bajo su calidad de poseedor que ostenta, precisando la fecha en que se empiezan a causar, (*num. 7º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.*).

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

Revisadas las presentes diligencias, es menester convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **5 de julio de 2024, a la hora de las 9:00 am.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00130-00

Revisada la petición obrante a PDF0051SolicituddePago del expediente digital, se ordenará la entrega de los dineros que estén a disposición del presente asunto a favor de la parte demandada Yenis Cristina Díaz Padilla, toda vez que este asunto se concilió en los términos acordados en audiencia del pasado 29 de mayo de 2023 (PDF0040). Obsérvese:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	50894296	Nombre	YENIS CRISTINA DIAZ PADILLA Y OTROS		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
400100008499793	8301259969	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 11.660.930.00	2
400100008921207	830125996	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 3.033.494.00	
Total Valor						\$ 14.694.424.00	

Por consiguiente, por secretaria, realícese la orden de pago, teniendo en cuenta que la demandada atrás referida, allegó certificación bancaria donde consta que es el titular de la cuenta.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00526-00

Atendiendo el escrito allegado por las partes¹ y auscultada la causa, se advierte que, en efecto, les asiste razón, pues este Despacho incurrió en una imprecisión en lo que atañe a la expresión **“no se tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado(pdf0029)”**, por tanto, conforme artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado, realizará la aclaración respectiva, por lo tanto, **RESUELVE:**

Primero. Aclarar el proveído de data 17 de abril de 2024 (**Consecutivo0044OrdenaElistarparaSentencia**), en el sentido de indicar que la razón del auto de data del 25 de agosto de 2023, es que, *“las objeciones esgrimidas por la sociedad INVERSIONES MACADAMIA S.A.S. EN LIQUIDACION no tienen sustento en dictamen pericial alguno, en los términos del numeral 6º del artículo 399 del CGP se rechazan de plano las mismas.”*, pues nótese que la parte demandada no aportó dictamen pericial. Por lo que lo demás quedará incólume la citada decisión.

Segundo. Por secretaria enlístese el presente asunto de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 17 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

pamf

¹ Archivo digital “045Solicitud de Aclaración y 046SolicituddeAclaración19SolicitudAclaraciónAuto”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00429-00

Atendiendo que, en el presente asunto confluyen los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2023, el Despacho Insta a la Secretaría a dar estricto Cumplimiento a lo dispuesto en ordinal del auto de fecha 8 de septiembre de 2023 (Cons.0004CdoEjecución) y reiterado el 7 de noviembre de 2023 (Cons0007CdoEjecución).

Por lo demás, se requiere a la mencionada dependencia, a abstenerse de ingresar al Despacho asuntos que, por expresa disposición del artículo 27 del CGP, Inciso 4º, ya no se encuentran bajo la competencia de esta Judicatura, como en efecto lo establece al señalar que “(...) *se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una VEZ EN FIRME LA SENTENCIA DEBAN REMITIRSE LOS EXPEDIENTES A LAS OFICINAS DE APOYO U OFICINAS DE EJECUCIÓN DECLARATIVAS O EJECUTIVAS (...)*”

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00526-00

De inmediato se advierte que la decisión impugnada deberá revocarse, para modificar la designación y en su lugar nombrar a auxiliar de justicia perito, de la lista del IGAC, pero no por las razones referidas por el recurrente.

Como es sabido, el propósito del recurso de reposición es que la autoridad que emitió la providencia la modifique o revoque, para lo cual el impugnante tiene la carga de exponer las razones en que funda su inconformidad a efectos de poner en evidencia el error cometido.

En el asunto *sub examine* el censor no está de acuerdo que se le haya INSTADO para que le diera a su petición un ajuste en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, tenga en cuenta el recurrente que esta judicatura, no impuso tal situación, al contrario, en aras de aplicar los principios “celeridad, eficacia y de contradicción” se señaló tal posibilidad, y no por ello, este fallador decidió fuera del derecho.

No obstante, en aras de impulsar el trámite aquí llevado, y teniendo en cuenta que la parte demandante facilitó el listado de peritos del IGAC, acogiendo a los

lineamientos dispuesto por la ley¹ para este tipo de procesos (servidumbre), y dado que no le es dable al Juez variar la genealogía de expertos llamados a rendir la experticia, y como es su obligación dirigir el proceso, velar por su pronta y rápida solución, y adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización (artículo 42 del CGP), y dado que en este caso se requiere dicho dictamen, SE REPONDRÁ el auto atacado.

En consecuencia, atendiendo la lista de peritos expertos en este tipo de procesos, aportada por la apoderada de la parte demandante, se procederá a designarlo.

Así las cosas, El Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha y naturaleza preanotada.

SEGUNDO: En consecuencia, se designa como perito de la lista proveniente del IGAC, a

AVAL-35414870	MARTHA INÉS GARCIA CIFUENTES	migc1704@yahoo.es	CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRÁ	3133551677	Inmuebles Urbanos Inmuebles Rurales Recursos Naturales y Suelos de Protección Obras de Infraestructura Inmuebles Especiales Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil Maquinaria y Equipos Especiales Semovientes y Animales Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio Intangibles Intangibles Especiales
---------------	---------------------------------	-------------------	--------------	-----------	------------	--

¹ Sobre el tema, conviene traer a colación las disposiciones que consagra los artículos 20, 21 y 29 de la ley 56 de 1981: 4 “Artículo 20. En los procesos de expropiación uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia. Artículo 21. El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el Tribunal Superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Artículo 29. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley”.

AVAL-35196148	HEIDY YAMILE BELTRAN PINZÓN	bcasesoriasintegrales@gmail.com	CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRA	3223089584	Inmuebles Urbanos
						Inmuebles Rurales
						Obras de Infraestructura
						Inmuebles Especiales
						Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil
						Maquinaria y Equipos Especiales
						Semovientes y Animales

Comuníquese el nombramiento en la forma prevista por la Ley

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

pamf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00375-00

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso declarativo verbal simulación de ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO contra LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, BERNARDO ZULUAGA ALZATE, LEWIS ZULUAGA (Herederos determinados de MARÍA DELIA ALZATE Vda. DE ZULUAGA) y Herederos indeterminados de MARÍA DELIA ALZATE Vda. DE ZULUAGA.

ANTECEDENTES

El señor GEORGE LUIS BROWN MACANA interpone demanda declarativa verbal contra LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, BERNARDO ZULUAGA ALZATE, LEWIS ZULUAGA (Herederos determinados de MARÍA DELIA ALZATE Vda. DE ZULUAGA) y Herederos indeterminados de MARÍA DELIA ALZATE Vda. DE ZULUAGA, a fin que se declare:

- (i) *“(...) simulado el acto jurídico de compraventa, que consta en la escritura pública No. 2530 de fecha 14/08/2008 de la Notaría 26 de Bogotá, y consecuentemente la nulidad de este acto negocial, donde figuran como vendedora la señora MARÍA DELIA ALZATE viuda de ZULUAGA (q.e.p.d.) y como supuesta compradora LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, respecto del bien inmueble, ubicado en Bogotá D.C., de la DG 130 No. 9 – 20 y/o CL 127 C BIS No. 7 – 20 (Dirección catastral), APARTAMENTO 310 torre 4, Edificio Coramar P.H., matrícula inmobiliaria No. 50N-20050126...”*
- (ii) *“(...) simulado el acto jurídico de compraventa, que consta en escritura pública número 2530 de fecha 14/08/08, Notaría 26 de Bogotá, y consecuentemente la nulidad de este acto negocial,*

donde figuran como vendedora la señora MARÍA DELIA ALZATE viuda de ZULUAGA, Q.E.P.D. y como supuesta compradora LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, respecto del bien inmueble, garaje número tres (3): asignado al AP 310 torre 4 situado en el semisótano de la DG 103 No. 9 – 20 y/o CL 127 C BIS No. 7 – 20 (Dirección catastral), de Bogotá, y distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N-20049991...”

- (iii) “(...) simulado el acto jurídico de compraventa, que consta en la escritura pública No. 2530 de fecha 14/08/08, Notaría 26 de Bogotá, y consecuentemente la nulidad de este acto negocial, donde figuran como vendedora la señora MARÍA DELIA ALZATE viuda de ZULUAGA, (q.e.p.d.), y como supuesta compradora LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO, respecto del bien inmueble, depósito número tres (3), asignado al AP 310 torre 4 de la DG 130 No. 9 – 20 y/o CL 127 C BIS No. 7 – 20 (Dirección catastral) de Bogotá, situado en el sótano, y distinguido con el folio de matrícula No. 50N-20050081...”.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita:

- (i) “(...) Se ordene al Notario 26 de Bogotá y al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, PARA QUE CANCELEN TODAS LAS INSCRIPCIONES DEL NEGOCIO JURÍDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2530 del 14/08/08, Y EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 50N-20050126 – 20049991 Y 50N 20050081, en donde figura LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, identificada con C.C. No. 51.753.047, como propietaria de dichos inmuebles.”
- (ii) “Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se determine que el verdadero propietario de dichos bienes, es el señor ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, DE CONDICIONES CIVILES YA ANOTADAS E IDENTIFICADO CON LA c.c. No. 19.441.151 de Bogotá y ordenar al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte para que proceda a hacer las anotaciones de rigor a nombre de mi mandante...”

Como sustento de sus pretensiones, expone la siguiente compilación fáctica:

1. Señala el demandante, por conducto de su apoderado judicial que, sostuvo unión marital de hecho con LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO en el lapso comprendido entre los años 1991 y 2011.

2. El demandante ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, por circunstancias de seguridad (dado que ha sido objeto de atentados -1992- y amenazas) celebró contrato de compraventa del apartamento, depósito y parqueadero objeto de las pretensiones con la señora MARÍA DELIA ALZATAE Vda. De ZULUAGA (fallecida); no obstante, refiere que *“con fecha 15 de mayo de 2008, se firmó una promesa, en la que el hoy demandante hizo figurar como presunta prometiente compradora a LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO”*

3. Aduce que, Respecto del precio pactado, informa que se pactó en \$255.000.000, pagaderos en dos contados de \$160.000.000, *“los que se cancelaron a la prometiente vendedora por intermedio de su hijo BERNARDO ZULUAGA ALZATE, autorizado para el efecto. Y el segundo pago se realizó a la vendedora MARÍA DELIA ALZATE Vda de ZULUAGA, a través de su yerno JAIME ARIAS (saldo \$95.000.000)”*.

4. Al respecto refiere que la demandada LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO no hizo pago alguno del precio pactado por la aludida compraventa, pues su función fue, únicamente la de prestar su nombre y su firma en el mencionado negocio jurídico, al paso que el precio relacionado en la escritura pública objeto de demanda (\$170.000.000), no corresponde con el realmente pactado, y que este lo estipuló MARÍA DELIA ALZATE Vda. De ZULUAGA con ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO y no con LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, pues la función de esta última, como persona de confianza del demandante, era la de prestar su nombre para figurar en el referido documento escritural para figurar como supuesta compradora, de quien manifiesta absoluta carencia de capacidad económica, pues nunca ha desarrollado ninguna actividad económica o comercial que le proporcione ingresos suficientes para la adquisición de este tipo de bienes, pues siempre se ha desempeñado como ama de casa.

5. Así, reiterando en varios de los hechos expuestos en la demanda que, la señora LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, “no ha trabajado jamás, ni tampoco ha tenido negocios de ninguna especie, siempre fue ama de casa, como ella misma lo manifiesta...”, pone de presente que, la demandada en mención, no está en capacidad de demostrar jurídicamente que fue la verdadera compradora, pues no ostenta capacidad económica para adquirir inmuebles de \$255.000.000, que fue el precio que pago el señor ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO con dineros propios, dejando énfasis en que la señora LILIANA ARISTIZÁBAL, “es simplemente un sujeto interpuesto en el contrato aquí mencionado por simulación...”, en la cual se ocultó al real comprador, es decir, al demandante, refiriendo que ella era plenamente consciente de que prestaba únicamente su nombre para estos negocios.

5. Admitida la demanda inicialmente, mediante auto del 12 de septiembre de 2016¹, y admitida su reforma en proveimiento del 07 de marzo de 2019², se materializó la notificación a la demandada LILIANA ARISTIZÁBAL GALINDO, conforme se observa en consecutivo No. 001. Pg. 140 y 149, quien, dentro de la oportunidad legal erigió los medios exceptivos que denominó:

5.1. “IMPROCEDENCIA LEGAL Y PROCESAL DE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR SIMULACIÓN CONTRACTUAL”.

Fincada, la primera de ellas, en que la simulación contractual y la nulidad, son figuras jurídicas distintas, relevando al respecto que, (i) mientras la simulación absoluta configura la inexistencia del negocio jurídico y, la relativa hace referencia a un tipo negocial distinto al explicitado; (ii) la nulidad absoluta o relativa: “PARTE DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO Y UN DEFECTO EN LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ... O SEA, LA CAPACIDAD DE PARTE, LA LEGITIMACIÓN DISPOSITIVA Y LA IDONEIDAD DEL OBJETO, O, EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA INCAPACIDAD, LA ILICITUD DE OBJETO O CAUSA, LOS VICIOS DE VOLUNTAD POR ERROR, FUERZA O DOLO, O LA CONTRARIEDAD DE NORMA IMPERATIVA O DE ORDEN PÚBLICO O DE LAS BUENAS COSTUMBRES. UNA VEZ ENTENDIDA LA SIMULACIÓN ABSOLUTA

¹ Pg. 72 PDF 001

² Pg. 362 PDF 002

EN LA INEXISTENCIA DEL ACTO ENVUELTO EN LA APARIENCIA DE LA REALIDAD, J LA LÓGICA CORRIENTE EXCLUYE POR INCOMPATIBLE SU NULIDAD ABSOLUTA, Y POR CONSIGUIENTE TODA FALENCIA, DEFICIENCIA, CONFUSIÓN O IMPROPIEDAD DEL LENGUAJE EMPLEADO EN UNA DEMANDA. \ CUANDO SE INCOAN PRETENSIONES DE “SIMULACIÓN ABSOLUTA Y ; CONSECUENTE NULIDAD ABSOLUTA” SOBRE UN MISMO ACTO, DEBE DISIPARSE ACUDIENDO AL SIGNIFICADO LÓGICO RACIONAL DE LAS LOCUCIONES EN EL ÁMBITO NORMATIVO” (PDF 001 Pg. 179).

Al respecto señala que, el negocio jurídico objeto de demanda, no presenta vicios ni defectos de validez que ameriten la declaratoria de una nulidad, ni absoluta ni relativa, pues no se acredita, falta de capacidad, vicios del consentimiento, ni objeto o causa, ilícitos.

5.2. “INEXISTENCIA DE ACTOS SIMULADOS”

Fundada en (i) que la demandada LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, en el momento del negocio jurídico objeto de demanda, contaba con la capacidad económica suficiente para el pago del precio convenido; además, luego de elucubrar sobre la inexistencia de vicios del consentimiento, la capacidad de los contratantes y la licitud de su objeto y causa; pone de relieve que *“la parte actora no arrió con su demanda prueba que demuestre en el caso en estudio, la existencia de negocios jurídicos paralelos con diferente contenido suscritos por las partes intervinientes, ni mucho menos, que prueben la presencia de indicios que soporten la declaratoria de una simulación”* (PDF 001 Pg. 250).

Por su parte, los demandados BERNARDO ZULUAGA ALZATE y LEWIS ZULUAGA (Herederos determinados de MARÍA DELIA Vda. De ZULUAGA), fueron notificados, el primero, en los términos indicados en auto del 25 de junio de 2021, permaneció en silencio, mientras que el segundo lo fue de conformidad con lo dispuesto en auto del 02 de diciembre de esa misma anualidad; permaneciendo, ambos en silencio.

Por su parte, los Herederos Indeterminados de MARÍA DELIA Vda. De ALZATE, quienes comparecieron por intermedio de curador ad- litem, erigieron

la exceptiva de “FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA SIMULACIÓN”, cuyo sustento estriba en

El segundo medio exceptivo, se funda en que, “Si lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad relativa del negocio, tendría que argumentar cual es el negocio real que se celebró entre las partes y que fue ocultado bajo la apariencia de una compraventa, en este caso es esencial que exista una segunda intención o negocio concertado conscientemente por las partes, sin embargo de los argumentos expuestos, no es posible deducir esto ya que la parte demandante no relaciona cuál es ese otro negocio, en este caso las pretensiones deberían ir encaminadas a que se declare la existencia del negocio real”, por lo que concluye: “(...) de acuerdo con las manifestaciones y documentos aportados en la demanda NO EXISTE UN ACTO REAL distinto al contrato de compraventa celebrado, por lo cual no hay un acto secreto contemporáneo y mucho menos oculto o secreto³...”

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Corresponde a esta autoridad determinar, si el contrato de venta celebrado entre MARÍA DELIA Vda. De ZULUAGA y LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20050126, 50N-20040081 y 50N-20049991, mediante escritura pública No. 2530 del 14 de agosto de 2008, fue simulado de manera relativa, puntualmente en cuanto a los sujetos que conforman los extremos negociales, pues los reparos axiológicos esgrimidos por el actor se inclinan por la simulación relativa en tanto que no se busca la inexistencia del negocio jurídico o la demostración de un ropaje contractual distinto al allí plasmado, sino la clarificación de las partes negociales, pues sin asomo de duda, el demandante, pretende probar que era él, y no la demandada, el comprador dentro de la E.P. **2530 del 14 de agosto de 2008** a efectos de ser beneficiario de sus efectos jurídicos, esto es, la obtención de la propiedad de los bienes inmuebles allí inmiscuidos.

³ PDF 0013

Es a este problema jurídico, al que se contraerá la presente decisión por cuanto, en el caso que nos ocupa, y atendiendo el principio de interpretación de la demanda, si bien, las pretensiones, en un principio fueron indebidamente acumuladas en razón a que su literalidad se subsume a la simulación (sin determinar su tipo) y a la nulidad como consecuencia de esta; en escrito que recorrió traslado de las excepciones de mérito, sin dubitación especificó que las consecuencias jurídicas perseguidas con la presente acción son las relativas a la simulación relativa, lo que de suyo conlleva a que el estudio se centre en este puntual tópico.

2. Tesis.

Se sostendrá que los medios de convicción recaudados no resultan suficientes para acreditar la simulación alegada.

3. Sustento Normativo y Jurisprudencial.

Para resolver el problema jurídico aquí planteado necesario se hace recabar en la acción de simulación y sus presupuestos de configuración, además, se redundará en el abuso del derecho a demandar.

3.1. De la simulación.

El fenómeno de la simulación ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como “(...) *todo acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad (G. J., T. CLII, pág. 393)*”⁴

Sabido es, que éste se presenta ya de forma absoluta o bien de manera relativa, ocurre lo primero, “(...) *cuando los interesados ponen de manifiesto ante terceros un negocio jurídico jamás querido por ellos, sin que haya sido su propósito celebrar ninguno otro*”, mientras que, acontece lo segundo, “(...) *cuando el negocio jurídico aparente encubra uno real, disfrazado a conveniencia en ritual de fingimiento*”⁵; a bien viene indicar que jurisprudencial y doctrinariamente se tiene por sentado que la simulación requiere para su declaratoria de la verificación de los siguientes presupuestos: a) la existencia del contrato cuya simulación se

⁴ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil del 11 de julio de 2000, Exp. 6015, M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Sent. del 20 de agosto de 2010, Exp. 31-2002-702, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

impugna; b) legitimación en la causa en quien demanda; y, c) que se demuestre fehacientemente la demandada simulación.

3.1.1. En punto al primero de los presupuestos esbozados, a bien viene señalar que, efectivamente se encuentra acreditada la existencia del negocio jurídico, mediante el cual, la señora MARÍA DELIA Vda. De ALZATE transfiere a LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO la propiedad sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50N-20050126, 50N-20040081 y 50N-20049991, mediante escritura pública No. 2530 del 14 de agosto de 2008.

3.1.2. Ahora, en punto a la legitimación en la causa por activa, es pertinente relieves que, a estas alturas, ese tópico no resiste mayor controversia, en consideración a que, de conformidad con la documental que allegada con la demanda, acreditado se tiene que, el señor ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO y la señora LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, para la fecha de celebración del contrato objeto de demanda, tenían sociedad patrimonial vigente, derivada de unión marital de hecho, declarada judicialmente⁶ dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 30 de noviembre de 1991 y el 05 de diciembre de 2013; lo cual, aunado a que los bienes cuya transferencia se endilga de simulada, fueron adquiridos por la aquí demandada, en vigencia de la referida sociedad.

Sobre este particular punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha sostenido que “(...) *ha precisado que el interés que legitima al tercero es un interés económico que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado. (Casaciones de de 17 de agosto de 1893, G. J. t. IX, pág. 2; 13 de julio de 1896, G. J. t. XII, pág. 13; 29 de septiembre de 1917, G. J. t. XXVI, pág. 180; 8 de octubre de 1925, G. J. t. XXXV, pág. 7; 20 de mayo de 1952, G. J. t. LXXII, pág. 125, entre otras). Desde luego que el “interés” al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o*

⁶ Juzgado 20 de familia de Bogotá 11 de agosto de 2015 (PDF 02. Pg. 278 y ss)

*sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros (...)*⁷.

Ahora bien, dentro de los terceros que, sin haber sido parte negociada dentro del acto cuya simulación se persigue, encontramos que, se encuentran el cónyuge o compañero permanente y los herederos, quienes pueden ver conculcadas o amenazadas las prerrogativas económicas que les asiste al interior de las sociedades patrimoniales de orden familiar o en la masa sucesoral respectivamente; con las precisiones que la jurisprudencia ha realizado en virtud de la naturaleza especial del régimen económico del matrimonio previsto en la Ley 28 de 1932.

“(...) así una operación traslativa de dominio se lleve a cabo por el titular antes de que pierda vigencia la comunidad universal de bienes que nace con las nupcias, no queda blindada de cuestionamientos posteriores sobre su verdadero alcance, por el mero hecho de que para llevarla a cabo no se requiera de la aquiescencia de la pareja⁸.”

En esos términos se pronunció la sala en SC 30 oct. 2007, rad. 2001-00200-01, al resaltar que la legitimación para demandar la simulación desde el momento mismo de la disolución comprende *“(...) las transacciones realizadas por uno de los consortes en vigencia de la sociedad conyugal, esto es antes de su disolución, tendiente a reintegrar el patrimonio social, cuando uno de ellos de manera ficticia o fraudulenta ha celebrado un contrato para sacar un bien que hace parte del haber social. El condicionamiento de que no le asiste a la cónyuge legitimación por activa para demandar la simulación absoluta “porque en el momento en que se hizo la venta, no se había iniciado proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal” es inaceptable y equivocado”.*

⁷ C.S.J. Cas. Civil. 18 ago. 2002, exp. 6888.

⁸ SC11997-2016

3.1.3. En cuanto al presupuesto relativo a la demostración de la simulación que se demanda, es necesario recordar que, a efectos de probarla, es necesaria la prueba indiciaria como medio para llegar a la verdad de los hechos; en tal sentido, Cabe reiterar que la dificultad inherente a la tarea de desenmascarar el carácter simulado de un negocio jurídico dota a la prueba indiciaria de una indiscutida utilidad. De ahí que la jurisprudencia y la doctrina hayan relacionado una serie de indicios de común ocurrencia en casos como el que nos ocupa, por vía de ejemplo, *“el parentesco entre los contratantes; la ausencia de recursos en el adquirente; la falta de necesidad de enajenar o gravar; la persistencia del enajenante en la tenencia y posesión de la cosa aparentemente transferida”* (Cas. Civ. sent. de noviembre 24 de 2003, exp. 7458), así mismo, el *“móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz”* (CSJ, sent. de 14 de julio de 1974, resaltado por el Tribunal), indicios estos que, examinados en su conjunto, pueden resultar determinantes a la hora de establecer la seriedad de la relación jurídica combatida, *“así esos hechos, por sí mismos, esto es de manera insular, no sean plenamente indicativos de ella”* (CSJ, sent. de 24 de noviembre de 2003, exp. 7458).

Dilucidado lo anterior, conviene destacar que, en sustento de sus pretensiones, el demandante pone de relieve los siguientes indicios:

1. La existencia de unión marital de hecho entre ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO y LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO.
2. Ausencia de capacidad económica de LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, aludiendo que nunca trabajó y que ella dependía económicamente del señor SUAREZ GALLEGO.
3. Aunque la vendedora MARÍA DELIA ALZATE se encuentra fallecida, a su hijo BERNARDO ZULUAGA ALZATE y a su yerno JAIME ARIAS les consta que quien pagó fue el demandante ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO y no, LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO. (verificar testimonios).
4. Refiere que, ha sido el quien, desde la firma de la escritura (**14/08/08**) ha ostentado la posesión de los inmuebles, hasta la fecha (presentación de la demanda).
5. Que la demandada vivió durante un tiempo en el apartamento bajo la autorización del demandante -pues nunca se consideró ni se comportó como dueña y señora de los referidos bienes-

6. Hace referencia a una audiencia de fecha 13 de julio de 2015 ante la Comisaría de Familia de Usaquén, donde refiere que la demandada confesó que los bienes objeto de la escritura demandada, fueron adquiridos por ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, A PESAR DE FIGURAR ELLA COMO DUEÑA, pues solamente firmó las escrituras como compradora de manera impostada. (ver si hay prueba)
7. Concluye que LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO fue interpuesta por el demandante para que figurara como compradora de los bienes inmuebles ya mencionados.

Así, procederá el Despacho a analizar cada uno de los indicios puestos de presente de cara a los medios suasorios presentados por la parte demandante a fin de establecer si se configura la suficiente convicción para establecer si los actos demandados adolecen de la simulación absoluta que aquí se pretende.

4. Del Parentesco.

Aspecto sobre el cual conviene relieves que, entre las partes negociales del contrato objeto de demanda, esto es, MARÍA DELIA Vda. De ZULUAGA y LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO no se advierte relación de parentesco que pudiere, cuando menos conllevar a inferir que por dicha cercanía pudiere existir un intereses oculto, entre ellas, de revestir negocio alguno en detrimento de terceras personas, concretamente el señor ALQUIVAR SUAREZ y en favor de alguna de ellas; así mismo, tenemos que, si bien el demandante alude como tal la existencia de unión marital de hecho entre él y la señora ARISTIZABAL GIRALDO, pues considera que al existir compromiso marital que revestía confianza en la demandada para hacerla figurar como compradora en el negocio causal; no lo es menos que, este medio indiciario se desvirtúa en la medida que, Cada cónyuge puede administrar y disponer libremente de sus bienes propios, tanto los adquiridos antes como durante el matrimonio (en este caso, la sociedad patrimonial).

Es así que la ley 28 de 1932 (aplicable al caso por remisión de la ley 54 de 1990) señala que *“(...) cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera...”*

Es así que, estando avalado por la ley que, cada uno de los compañeros permanentes, ostenta la libre administración de sus bienes, hasta tanto no he hubiere disuelto la sociedad; indefectiblemente debe concluirse, que este indicio, en manera alguna enerva el negocio jurídico demandado, pues de la literalidad del contrato demandado, se establece que la adquisición allí plasmada es para la señora LILIANA ARISTIZABAL GALLEGO, contenido que goza de presunción de veracidad y acierto que, en manera alguna ha logrado desvirtuar el demandante; por tanto, la presunción de que el bien es propio de la demandada, hasta este punto permanece incólume, salvo que, los demás indicios invocados, conjuntamente con este, permitan establecer, sin atisbo de duda, que el bien fue adquirido por el demandante y no por la convocada.

5. De la falta de medios económicos de la compradora LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO.

De cara a este indicio, el demandante refiere que nunca trabajó y que ella dependía económicamente de él, resulta pertinente traer a colación que, De la mano con el análisis del indicio anterior, es pertinente relieves que, la demandada LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, documentalmente acredita tener capacidad económica al momento de la celebración del contrato de compraventa demandado, pues en Pg. 152 y ss del Consecutivo No. 0001 presenta declaraciones de renta correspondientes a vigencias, incluso anteriores a aquella en que se celebró el negocio jurídico objeto de esta acción, en las que, se aprecian, para la vigencia fiscal **2002**, conceptos de patrimonio bruto por montos de \$169.300.000, patrimonio líquido positivo de \$133.500.000, ingresos por \$54.600 y renta líquida por \$19.131.000; para la vigencia fiscal **2003**, activos fijos de \$211.500.000, patrimonio líquido positivo de \$182.700.000, ingresos de \$48.000.000 y renta líquida de \$22.290.000; para la vigencia **2004**, \$199.700.000 de patrimonio líquido positivo, patrimonio bruto de \$369.700.000, ingresos por \$48.000.000; para el año **2005**, patrimonio bruto de \$477.580.000, patrimonio líquido positivo de \$287.580.000; ingresos por \$1.500.000 mensual y una renta de \$119.782.000; para la vigencia **2006**, \$321.910.000 de patrimonio bruto, siendo el líquido de \$241.910.000, renta de \$17.255.000 e ingresos mensuales de \$3.000.000; para la vigencia **2007**, \$345.506.000 de patrimonio bruto, \$267.638.000 como patrimonio líquido, ingresos por \$47.700.000 y renta

gravable de \$27.733.000; mientras que, para el año **2008**, \$391.460.000 de patrimonio bruto, \$321.460.000 de patrimonio líquido, \$39.000.000 de ingresos netos y \$ 30.900.000 de renta gravable; así, sin perder de vista la tendencia al aumento patrimonial, para la vigencia **2009**, se puede observar que, el patrimonio bruto ascendió a \$608.476.000, el patrimonio líquido, en \$538.476.000, ingresos netos por \$36.000.000 y una renta de \$33.200.000; erogaciones de similares contornos, en tendencia al aumento hasta la vigencia 2015.

Adicional a lo anterior, la demandada LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO acredita su calidad de acreedora de varias personas naturales por sumas que oscilan entre \$600.000 y 45.000.000, presentando para dicha finalidad 17 letras de cambio en que funge como acreedora para épocas precedentes, concomitantes y subsiguientes a la fecha del contrato demandado.

Súmese a lo anterior, el arribo de sendas liquidaciones de impuesto de rodamiento correspondientes a los años 2001 y 2009 que dan cuenta de su titularidad en el derecho de dominio de dos vehículos automotores y una serie de contratos de arrendamiento de locales comerciales ubicados (i) en la avenida calle 6 No. 30-05, datado del año 2007 por valor de \$3.500.000, el canon mensual, (ii) calle 6 No. 30-11, también del año 2007 por valor mensual de \$3.000.000, (iii) dos locales ubicados en la calle 6 No. 30-87 del año 2009 con un canon de arrendamiento mensual de \$4.800.000, (vi) un local ubicado en la calle 6 No. 30-87 por valor de \$1.900.000 para el año 2009 (30 de diciembre) (v) otro local situado en la calle 6 No. 30-87, también de fecha 30 de diciembre de 2009, por valor de \$1.900.000 mensuales, acompañados estos, por certificación de ingresos, suscrita por contador público el 28 de julio de 2009, que da fe de que, para el año 2009, la señora ARISTIZÁBAL GALINDO obtenía ingresos mensuales en la suma de \$7.800.000.

Si a lo anteriormente reseñado, agregamos que, el demandante no probó carencia económica en cabeza de la compradora demandada; mucho menos logró acreditar que el pago hubiere sido realizado por el, a partir de su propio y exclusivo pecunio pues, aunque afirmó haber procedido en esa forma y que ello les conta a BERNARDO ZULUAGA ALZATE (Hijo de MARÍA DELIA Vda. De ZULUAGA -Q.E.P.D.-) y al señor JAIME ARIAS, yerno de la causante en mención; de ello no reposa prueba en el plenario, tanto más si se tiene en cuenta que el primero de los mencionados, como demandado concurrió al proceso y

permaneció en silencio sin que el interesado en probar el supuesto de hecho venido de mencionar, hubiere desplegado actuación alguna en el marco del artículo 167 del CGP, en punto a obtener la pretendida comprobación del hecho simulatorio, situación predicable igualmente frente al segundo, pues pese a haber sido citado para rendir declaración, posteriormente, en vista pública celebrada el día 26 de julio de 2023, por lo que se concluye que, este supuesto fáctico, tampoco fue probado, en detrimento del indicio que aquí se analiza.

En consecuencia, debe mencionarse que el dicho relativo a los pagos realizados a JAIME ARIAS como autorizado de la vendedora MARÍA DELIA Vda. De ALZATE, así como aquel relativo a que este señor conocía de la simulación, en manera alguna fueron probados, tanto más si se tiene en cuenta que su testimonio fue desistido.

En relación al pago presuntamente realizado a BERNARDO ZULUAGA ALZATE, ningún medio suasorio de los practicados, corroboró ese dicho, pues el mencionado, tampoco concurrió al proceso como heredero determinado de la señora MARÍA DELIA ALZATE.

Y si lo anterior no fuere suficiente, basta con examinar la promesa de compraventa suscrita por LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO y MARÍA DELIA Vda. De ALZATE para determinar que, conforme a su literalidad, el pago del precio pactado de \$255.000.000, se produjo a instancias de la prometedora compradora mediante el pago de \$160.000.000 a la fecha de su firma, pues así lo declara la prometedora vendedora, quien declaró “recibirlos de manos de la prometedora compradora y a su entera satisfacción”, y los 95.000.000 restantes a la firma de la correspondiente escritura, hecho que igualmente quedó allí plasmado, en desmedro de las afirmaciones del demandante, quien en sendos interrogatorios de parte afirma haber realizado los comentados pagos a la señora MARÍA DELIA Vda. De ALZATE por conducto de interpuestas personas que tampoco acudieron a corroborar su dicho y con dineros, exclusivamente de su propiedad, lo cual, en este caso no pasó de ser un mero dicho.

En esa línea, teniendo como derrotero, el pronunciamiento STC 8525-2023, si bien la parte demandante afirma haber realizado el pago de los valores pactados como precio de los bienes adquiridos mediante la escritura aquí demandada, lo cierto es que no se adujo elemento probatorio alguno que

demonstrara fehacientemente que los valores allí reportados fueron asumidos por el demandante con recursos individuales, o que tuvieron su génesis en una donación, legado o herencia que, como se sabe, son conceptos que, a diferencia de los salarios, emolumentos o frutos reportados individualmente por los compañeros permanentes, no conforman el haber de la sociedad patrimonial; por tal razón, si en gracia de discusión, el pago hubiere sido realizado exclusivamente por el demandante (lo que no probó), la ausencia de prueba de que tales recursos tienen dicho génesis, indefectiblemente desvirtúa la pretensión simulatoria, pues en línea de principio, el origen de los recursos con que se adquieren bienes en vigencia de la sociedad patrimonial, es social; por tanto, dada su naturaleza social, indefectible deviene la ausencia de presupuestos para declarar la simulación demandada, pues la actitud excluyente del demandante en punto a los aportes de la demandada LILIANA ARISTIZABAL para sustraerla de su legitimación contractual, viene a lucir inane, pues los bienes adquiridos, se integran a la sociedad de que, igualmente hacía parte el señor ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO.

6. De la posesión que el demandante afirma ostentar desde el 14 de agosto de 2008 sobre los bienes objeto del contrato demandado.

No obstante lo afirmado por el demandante en el escrito de demanda, conviene memorar que, en vista pública del 31 de enero de 2023, el demandante ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, quien en interrogatorio de parte oficioso, concretamente puntualizó que desde el mes de marzo de 2008 (min: 02:08:11), ingresó al predio con la señora ARISTIZÁBAL GIRALDO y sus hijas menores, a habitar el apartamento y hacer uso del parqueadero y la bodega objeto del negocio demandado, lo que, de suyo indica que tal posesión no fue exclusiva, dada la unión marital de hecho de que hacían parte, tanto la demandada compradora, como el demandante, versión ratificada en audiencia de instrucción y juzgamiento, vista pública en la que puntualmente menciono que, en marzo de 2008, luego de realizadas unas remodelaciones, ingresó allí a vivir con su entonces compañera permanente y sus hijas (min: 02:00:13) hasta el año 2012, que fue cuando la señora LILIANA ARISTIZÁBAL abandonó el hogar, lo que de suyo, sumado al hecho que el demandante no aportó medios probatorios que pudieren conducir a algún convencimiento de que dicha posesión fue exclusiva y en desconocimiento, tanto del dominio de la demandada en mención, como de la

unión marital que, para ese entonces se encontraba vigente y en virtud de la cual, se reitera, los aquí litigantes ALQUIVAR SUAREZ y LILIANA ARISTIZÁBAL, destinaron el inmueble para usarlo y disfrutarlo como casa de habitación de su núcleo familiar, pues con independencia de que uno de los dos hubiere adquirido el bien para sí, lo cierto es que los réditos y beneficios derivados de tal destilación, indefectiblemente beneficiaron fue, a la sociedad patrimonial surgida de la comentada unión, pues en virtud del apoyo y cooperación mutuos, actos como el pago del impuesto predial, no puede ser considerado como acto posesorio excluyente del compañero o compañera permanente que, mediante la convivencia, indefectiblemente, ejerce señorío igualmente, pues a voces del artículo 3º de la ley 54 de 1990, *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.”*.

Sumado ello al hecho que, en la cláusula 6º de la compraventa protocolizada en escritura No. 2530 del 14 de agosto de 2008, la vendedora MARÍA DELIA Vda. De ALZATE declaró haber hecho entrega real y material de los inmuebles dados en venta, a la señora LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO y que, sin ir mas allá de su dicho, el demandante en manera alguna presentó medio probatorio que permitiere desvirtuar tal manifestación; indefectiblemente ha de tenerse por no probada la afirmación que sustenta este indicio.

7. De la presunta confesión de la demandada LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO en audiencia del 13 de julio de 2015 en diligencia adelantada por la Comisaría de Familia de Usaquén.

Sobre este particular punto, es pertinente señalar que, esta judicatura ha realizado un exhaustivo examen a las pruebas recaudadas al interior del presente asunto, hecho por el cual, a partir de lo anexado a la demanda principal (PDF 0001. Pg. 2 a 60), a la reforma de la demanda (PDF 0001 Pg. 104 a 137) ni con ocasión de la nulidad decretada por el Juzgado en auto del 05 de febrero de 2009 (Pg. 330 Ibidem) mediante la subsanación obrante en páginas 1 a del consecutivo No. 002 de esta encuadernación digital a la 361; se observa aportada prueba documental que así lo demuestre, por lo que ha de concluirse que este supuesto de hecho, en manera alguna fue acreditado.

En conclusión, ninguno de los indicios enunciados por el demandante, encuentra el respaldo probatorio necesario para determinar los efectos jurídicos que, con ellos persigue el demandante; no obstante, se continúa el análisis axiológico de la presente acción en aras de establecer si, por medio de otros indicios, de construcción jurisprudencial, se ha configurado la simulación aquí demandada, como en efecto se pasa a verificar.

8. De la falta de necesidad de enajenar o gravar.

Al respecto, debe poner de presente el Despacho que la motivación para realizar un determinado negocio jurídico compele exclusivamente al fuero personal de quien administra su patrimonio; bajo tal premisa, es pertinente señalar que le corresponde al demandante probar que la compra de los inmuebles objeto del acto demandado no revestía una necesidad de incremento patrimonial para la demandada o la de suplir necesidades básicas como la de garantizar un sitio de habitación para su núcleo familiar, pues incluso el demandante, puso de manifiesto, en las vistas públicas en que intervino que, el motivo de la compra se debió a que vivían en un apartamento en arriendo, de ahí la necesidad que el inmueble objeto de la negociación emanada, fuere entregado en enero de 2008 para su remodelación a efectos de ingresar a habitarlo junto con la señora ARISTIZÁBAL GIALDO y sus menores hijas en el mes de marzo de 2008; luego entonces, tampoco se aprecia falta de necesidad para enajenar por parte de la compradora.

A juicio de esta Judicatura, esa conducta pugna con elementales cargas de probatorias frente a aquella de previsión inherente al ejercicio de la autonomía privada⁹, y con los dictados de transparencia propios de los negocios jurídicos bilaterales (en sus etapas precontractual y contractual), aun frente a terceros, actos que en manera alguna fueron objeto de despliegue probatorio de parte del demandante, pues siendo ello así, el Despacho no cuenta con medio suasorio alguno que permita concluir de manera concreta que, no existía circunstancia de orden fáctico que condujera a la demandada LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO a realizar una venta real con fines diferentes a los que ordinariamente motivan a las personas a realizar actos jurídicos de esta naturaleza y que pudieren ser

⁹ CSJ, sent. de agosto 2 de 2001, exp. 6146; BETTI, Emilio. *Teoría General del Negocio Jurídico*. Granada: Comares, 2000, p. 96 y 102-105; HINESTROSA, Fernando. *Función, límites y cargas de la autonomía privada*. En: AA. VV. *Estudios de Derecho Privado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1986, p. 9-47.

verificables; razón por la que, en este puntual caso se colige el evidente fracaso del indicio venido de mencionar.

9. Del precio no pagado.

Como fundamento de tal afirmación el demandante expone que *“el precio no se pagó, puesto que se trató de una compraventa simulada. Es importante señalar, que el precio pactado es el que registra en el autoevaluó catastral y no se indica de qué manera fue pagado.”*

Al respecto, en palabras del tratadista López Blanco, se resalta que, *“dentro de los documentos públicos el art. 243 del CGP se refiere de manera especial a las escrituras públicas para destacar que cuando el documento "es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo se denomina escritura pública", aspecto que se regula con detalle en los decretos 960 de 1970 y 2148 de 1983, denominado el primero Estatuto del Notariado, cuyo artículo 13 señala que "La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización", destacándose desde ahora que la circunstancia de que existan declaraciones o incluso documentos incorporados en una escritura pública no le confieren más valor probatorio del que intrínsecamente tienen.”*

Al unísono, arguye el tratadista que *“por disposición de la ley sustancial algunos negocios jurídicos para que tengan validez están sometidos a ciertas solemnidades y una de ellas puede ser las de que obligatoriamente consten en una escritura pública tal como lo ordena el art. 12 del decreto 960 de 1970 para "todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad", pero resaltándose que cualquier declaración de voluntad por el querer del interesado y así no sea requisito condicionante de la validez del acto, puede ser elevado a escritura pública.”*

En otras palabras, y con independencia de las solemnidades propias del negocio jurídico que se plasma en la escritura pública, debemos señalar que, como cualquier otro acto, éste contiene una serie de declaraciones de la voluntad de las partes allí intervinientes, entendidas estas como actos jurídicos, en virtud de los cuales una persona expresa su deseo de que se generen consecuencias jurídicas determinadas, las cuales gozan de presunción de certeza, la que si bien, admite prueba en contrario, no puede ser desvirtuada con la sola afirmación de que el precio no se pagó o, como en este caso, que fue persona distinta quien lo realizó, al paso que no se acreditó de ninguna manera la incapacidad económica de la demandada, ni se desvirtuó la declaración puntual de MARÍA DELIA Vda. de ALZATE, quien, tanto en la promesa de compraventa, como en la escritura, declaró haber recibido el pago del precio pactado, de manos de la compradora LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO; como en la escritura objeto de demanda, donde igualmente, la vendedora declaró .

Obsérvese que tal circunstancia, efectivamente se explicitó en la escritura públicas demandadas en el momento en que allí se indica que la parte compradora recibió a entera satisfacción el precio acordado, iterase, de manos de la compradora, en manera alguna apoyó su dicho en medio alguno que permita establecer con algún grado de convicción que este no fue pagado por la señora ARISTIZÁBAL, pues desestimado el indicio de ausencia de capacidad económica, no puede valorarse la inexistencia de un pago cuya ejecución se plasmó en la escritura pública sin que el demandante hubiere hecho algún despliegue probatorio tendiente a establecer que, los bienes, en su momento salieron del patrimonio de la señora MARÍA DELIA Vda. De ZULUAGA, en su rol de vendedora, sin que a cambio hubiere ingresado a su haber, alguna contraprestación, pues contrario censo, hasta el demandante coincide en que el precio si se pagó; lo que no probó fue que lo hubiere hecho el con sus recursos propios; caso en el cual, deviene otra discusión, sin perder que no se acreditó ausencia de capacidad de pago en cabeza de la compradora.

11. Del enfoque diferencial de género.

Como es bien sabido, a voces del artículo 1º de la ley 54 de 1990, “se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”; ahora, frente a sus efectos patrimoniales, el artículo 3º Ibidem, establece que, “El

patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.”

En este punto ha de recordarse que, el fundamento principal del demandante para desacreditar la compraventa plasmada en la escritura 2530 del 14 de agosto de 2008 es la ausencia de capacidad económica de la señora LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, efecto para el cual se vale de afirmaciones tendientes a señalar que su oficio era el de ama de casa, que su dependencia económica del demandante era absoluta y que, ella nunca ha trabajado ni tenido negocios de ninguna clase.

Ahora bien, en este punto, trayendo a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 8525-2023, cumple señalar que, en los especiales contextos de las relaciones familiares y de pareja –que se someten a examen judicial para efectos de, por ejemplo, declarar la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como en este caso–, es importante que la labor judicial enfoque una de las principales manifestaciones del desequilibrio en esos escenarios, cual ha sido, de forma constante, la valoración y el reconocimiento económico de los aportes materiales e inmateriales efectuados por cada uno de los miembros de la pareja, con la necesaria verificación del papel que juegan los roles y estereotipos de género a la hora de asignar mayor o menor mérito en la construcción de un patrimonio común.

Así, refirió la Alta corporación que *“Por vía general, puede afirmarse que, en la actualidad, todas las personas tienen la posibilidad de desempeñar el papel que deseen en la sociedad, según sus intereses, talentos, capacidades, etc. No obstante, a lo largo de la historia ciertos roles fueron distribuidos en función del sexo de cada individuo, realidad que –entre otros escenarios– se vio reflejada de forma evidente al interior de las parejas estables tradicionales: al hombre le correspondería proveer los recursos para la manutención del hogar, mientras que la mujer habría de encargarse de los innumerables quehaceres que impone la cotidianidad.”*

En ese orden, afirmó que *“En este listado caben tareas como cocinar, limpiar, cuidar de los niños, de personas enfermas y ancianos, hacer las compras, y en general, adelantar las gestiones indispensables para coordinar los procesos y decisiones del hogar, garantizando el normal desenvolvimiento de las vidas de todos a aquellos que se sirven de ese trabajo invisible, el cual demanda un compromiso diario y a tiempo completo de quienes lo realizan, y que*

justamente por no ser remunerado y hacerse “de puertas para adentro”, no suele apreciarse en su justa dimensión. Este tema ha merecido amplio tratamiento en la literatura a través de voces como la de Simone de Beauvoir, en su obra El segundo sexo (1949), en la que ejemplifica su relato sobre el papel históricamente adscrito a la mujer, en el rol de amas de casa, en las labores de cuidado y mantenimiento del hogar, que aún hoy son altamente invisibilizadas e infravaloradas: «Hay pocas tareas más emparentadas con el suplicio de Sísifo que las del ama de casa; día tras día, es preciso lavar los platos, quitar el polvo a los muebles y repasar la ropa; y mañana todo eso volverá a estar sucio, polvoriento y roto (...).» Beauvoir, Simone. El segundo sexo (1949), traducción de García Puente, Juan (2014), Ed. Sudamericana S.A. – Debolsillo, Buenos Aires; y Penguin Random House S.A.S., Bogotá; décima cuarta reimpresión, p. 411 y ss.]”

Ese tipo de contribuciones son, sin duda, significativas y apreciables económica, cultural y socialmente, dadas sus implicaciones para el bienestar familiar y colectivo; no obstante, aún hoy no reciben el reconocimiento que merecen. De ahí que las Naciones Unidas haya incluido como uno de los Objetivos del Desarrollo Sostenible el “reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia». Puntualmente el n.º 5, orientado a «lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas”¹⁰

Con similar orientación, la Ley 1413 de 2010 reguló la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales, con el objeto de medir el aporte de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

Adicionalmente, instituyó la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo para medir este trabajo e incluirlo en el Sistema de Cuentas Nacionales a través de la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado.

Así, llega la Alta Corporación a la conclusión de que “El hecho de que se reconozca formalmente la necesidad de cuantificar la participación del trabajo

¹⁰ Ibidem

invisible en la creación de bienestar común es suficiente para derrumbar un paradigma histórico, que marca diferencias entre las contribuciones “en dinero” y “en especie” al interior de una pareja estable, términos estos que, además de ser muy ilustrativos, fueron los empleados por la Corte Constitucional en uno de sus primeros pronunciamientos, precisamente relacionado con esta problemática:

*«(...) el sentenciador parece creer que los únicos aportes a una sociedad de hecho deben ser dinero o bienes relevantes en el mercado, con lo cual descarta de plano el denominado **aporte de industria**. Seguramente por eso se abstuvo de considerar por un momento siquiera si el trabajo doméstico de la concubina tuvo o no significación económica suficiente para reconocerle, con todas sus consecuencias, la calidad de socio. El desconocimiento del trabajo doméstico de la peticionaria involucrado en la amenaza de despojo, sin debido proceso, del inmueble en que ella habita hoy adquirido y mejorado progresivamente, durante la unión de hecho y como fruto del esfuerzo conjunto de los concubinos, viola abiertamente los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y no discriminación en contra de la mujer» (T-494/92).*

Siendo ello así, pero sin perder de vista la orfandad probatoria de que adolecen las pretensiones incoativas, es del caso concluir que, el extremo demandante en su afán de acreditar los presupuestos de la simulación que demanda, buscó desestimar el rol de la señora LILIANA ARISTIZABAL como integrante de la sociedad patrimonial, en cuya vigencia se adquirieron los bienes descritos en la demanda, valiéndose de expresiones despectivas, tendientes a demostrar, sin perjuicio de la capacidad económica por ella probada, que ella por su calidad de mujer, conlleva implícita una inferioridad que por ese solo hecho no la hace merecedora del reconocimiento del aporte que como ama de casa hubiere podido realizar a la sociedad patrimonial desde ese rol, en la construcción del patrimonio y la riqueza que, durante la convivencia acreditada de 1991 a 2013 hubieren acrecentado los entonces compañeros permanentes.

Tanto así como mencionar que la señora ARISTIZABAL no hacía aporte alguno a esos fines y que, por el contrario, era una persona totalmente dependiente del demandante y que, en síntesis, era un pasivo mas de la sociedad, deviene violatorio de su dignidad, así como de sus derechos patrimoniales, pues siendo cierto que, aun con el solo oficio del hogar se está

haciendo un aporte significativo al crecimiento patrimonial no exclusivo que debe ser cuantificado en dinero; no lo es menos que, se aporta prueba de aportes de mayor onerosidad con los que, la demandada, habiéndose declarado como mujer con unión marital de hecho vigente, adquirió los inmuebles identificados con FMI No. 50N-20050126 – 20049991 Y 50N 20050081 con un aporte de carácter social, en medio de la unión marital de hecho, en ese momento vigente, por tanto, destinado a esta, quedando así, desestimada, en su integridad la simulación demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda formulada por ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO contra LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, BERNARDO ZULUAGA ALZATE, LEWIS ZULUAGA (Herederos determinados de MARÍA DELIA ALZATE Vda. DE ZULUAGA) y Herederos indeterminados de MARÍA DELIA ALZATE Vda. DE ZULUAGA., por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Sin condena en costas por no encontrarse demostradas.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase a su archivo.

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.